



DICTAMEN DEL ASUNTO TELECINCO-YOUTUBE

PRESENTACIÓN/INTRODUCCIÓN

El presente Dictamen nos ha sido encomendado por parte de la asesoría jurídica de la cadena española LA SEXTA sobre el Asunto Telecinco-YouTube llevado ante los tribunales españoles y expuesto más adelante, con el objeto de establecer si dicho caso puede ser llevado a colación ante el asunto que TELECINCO mantiene con LA SEXTA, cuyo fundamento no es otro que la materia de ambos casos, la propiedad intelectual.

En ambos supuestos, el problema jurídico que se presenta recae sobre la difusión de imágenes por parte de un tercero que no ha recibido el consentimiento de su autor, infringiendo de esta manera los derechos de propiedad intelectual que se encuentran protegidos bajo la regulación normativa del Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual.

SUPUESTO DE HECHO

Habida cuenta de que tanto el caso a analizar como el asunto al que se pretende traer a colación como precedente son procedimientos judiciales, debemos explicar los supuestos de hecho que rodean ambos casos o que generan ambos problemas jurídicos, dada la necesidad de establecer si caben aplicarse las mismas soluciones o si, por el contrario, los supuestos de hecho difieren en tal medida que no cabe comparación alguna.

Lo anteriormente expuesto es imprescindible en el mundo del Derecho, toda vez que en no pocas ocasiones dos conflictos jurídicos aparentan ser similares y, por ende, tener una análoga solución, cuando en realidad un matiz apenas perceptible supone una distinta interpretación y, por tanto, una solución absolutamente distinta, haciendo imposible su comparación.

Así pues, comenzaremos estableciendo el supuesto de hecho que envolvió el Asunto TELECINCO-YOUTUBE.

GESTEVISIÓN TELECINCO S.A. y TELECINCO CINEMA S.A.U. (de ahora en adelante, TELECINCO) interponen demanda ante el Juzgado de lo Mercantil número 7 de Madrid, donde indica que YOUTUBE LLC., servicio de alojamiento en línea de contenidos, perteneciente a GOOGLE INC., difunde de forma ilícita, y sin autorización, contenidos audiovisuales sobre los cuales ostenta la titularidad la demandante, consiguiendo en el proceso lucrarse por la explotación de los derechos de propiedad intelectual.

A la demanda que fue interpuesta en el mes de junio, le acompañaron las siguientes medidas cautelares al cumplir los requisitos del artículo 728 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (aparición de buen Derecho o *fumus boni iuris*, peligro de mora procesal o *periculum in mora*, y la prestación de caución), peticionadas por la parte actora e impuestas por el Juzgado *inaudita parte* por concurrir el requisito de la urgencia a través de la figura del auto:

1. La suspensión de la utilización de las emisiones y grabaciones audiovisuales, cuyo derecho de propiedad intelectual pertenece a TELECINCO con la correspondiente retirada del sitio web operado por YOUTUBE accesible en las direcciones YouTube.es y YouTube.com
2. La prohibición de que YOUTUBE utilice emisiones y grabaciones audiovisuales sin la autorización expresa por escrito de TELECINCO.

Tras dos años, el Juzgado número 7 de Madrid dicta sentencia, desestimando las pretensiones de la parte actora, argumentando que, la demandada, al ser un servicio de alojamiento de contenido audiovisual, es una simple intermediaria entre lo que los usuarios publican, no teniendo más responsabilidad que la que emana de verificar y eliminar los contenidos contra los cuales se declaran titularidad por parte de un tercero.

Tras conocer el fallo, TELECINCO anunció que procedería a interponer recurso de apelación contra la sentencia ante la Audiencia Provincial de Madrid, lo que hizo dentro del plazo de 5 días que otorgó el Juzgado a tal efecto.

Visto los motivos que impulsaron el proceso judicial entre TELECINCO y YOUTUBE, así como la solución dada a grandes rasgos y la intención del primero de recurrir el fallo, seguiremos a continuación con los antecedentes de hecho que dan lugar no sólo a la elaboración de este Dictamen, sino también al conflicto al que se desea aplicar, el caso entre GESTEVISIÓN TELECINCO S.A. (en adelante, TELECINCO) y GESTORA DE INVERSIONES AUDIOVISUALES LA SEXTA S.A. (en adelante, LA SEXTA).

TELECINCO interpone demanda por infracción de los derechos de propiedad intelectual del cual es titular contra LA SEXTA y competencia desleal, por emitir contenidos audiovisuales de la primera en tres de sus programas magacín de sobremesa, a saber: *Sé lo que hicisteis la última semana*, con Patricia Conde y Ángel Martín, *El Intermedio*, presentado por El Gran Wyoming y el *zappingTraffic TV*.

La demanda incoada mediante un procedimiento ordinario ante el Juzgado de lo Mercantil número 2 de Barcelona fue estimada parcialmente, por cuanto que el juez desestimó las medidas cautelares que solicitaba la actora y la violación de las normas de competencia desleal, mientras que las pretensiones del cese de la emisión de imágenes producidas por TELECINCO o emitidas en programas de TELECINCO y de las que ésta es titular de todos los derechos y la indemnización por daños y perjuicios a determinar en el proceso declarativo principal sí que fueron admitidas y falladas.

TELECINCO fundamentaba sus pretensiones en que, si bien el uso de fragmentos citados sin consentimiento está permitido por el Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual (en adelante, LPI), dicho uso se ha convertido en un abuso, pues, en ocasiones, los programas de LA SEXTA han llegado a emplear incluso más del 20% de imágenes cuyos derechos de propiedad intelectual pertenecen a TELECINCO, todo ello, sin consentimiento de la titular de los derechos.

LA SEXTA, en cambio, se acoge al derecho de información y a la costumbre, toda vez que la actividad llevada a cabo en algunos de sus programas se ampliamente consentida por la mayoría de los operadores del mercado audiovisual español, añadiendo que considera a TELECINCO pionera en este tipo de actuaciones, esto es, a la emisión de imágenes de terceros operadores en sus programas sin consentimiento del titular legítimo.

Asimismo, LA SEXTA se ampara legalmente en tres límites que recoge la LPI para el ejercicio de los derechos de propiedad intelectual, siendo estos el derecho de cita (artículo 32), el tratarse de temas de actualidad (artículo 33) y la utilización de obras con ocasión de informaciones de actualidad y de las situadas en vías públicas (artículo 35).

La sentencia argumenta que la utilización por parte de LA SEXTA de imágenes de TELECINCO, no se realiza con fines docentes o de investigación como requiere que sea el derecho de cita, sino que su finalidad es la de entretener y, en último término, la de obtener un aprovechamiento comercial. De hecho, la LPI afirma que en el caso de reproducción con fines comerciales, el titular de los derechos deberá percibir una remuneración equitativa, añadiendo que tal actividad no podrá llevarse a término para los supuestos en que el autor se oponga expresamente a la difusión o reproducción de su material.

La sentencia finaliza su razonamiento jurídico al exponer que, la costumbre es una fuente secundaria del Ordenamiento Jurídico español, por lo que sólo rige en defecto de Ley aplicable, esto es, subsidiariamente; mientras que en este caso, es de aplicación el artículo 126 de la LPI, según el cual Telecinco como entidad de radiodifusión es el titular de los derechos de reproducción y comunicación de sus emisiones o transmisiones.

Dicha resolución judicial admitía recurso de apelación en el plazo de 5 días ante la Audiencia Provincial de Barcelona, recurso que ejercitaron ambas partes y donde el tribunal ratificó la sentencia que se impugnaba, al ser la utilización de imágenes de TELECINCO *“recurrente e indiscriminada, y además susceptible de perjudicar la normal explotación de las obras utilizadas”*.

RELACIÓN DE ACTUACIONES JUDICIALES

Tras ser conocedor TELECINCO de las emisiones de contenidos por parte de YOUTUBE, cuyos derechos de propiedad intelectual le pertenecen, el primero opta por instar un procedimiento ordinario en la Jurisdicción Civil Española; siendo la línea temporal de desarrollo procedimental del siguiente orden de prelación:

- 1º) *Junio de 2008.*- La parte demandante, TELECINCO, interpone demanda ante el Juzgado de lo Mercantil número 7 de los de Madrid por infracción de los derechos de propiedad intelectual.
- 2º) *1 de julio de 2008.*- La parte actora, TELECINCO, formula petición de medidas cautelares ante el Decanato.
- 3º) *23 de julio de 2008.*- El Juzgado de lo Mercantil número 7 de Madrid estima y aprueba las medidas cautelares peticionadas por TELECINCO a través del Auto número 320 del mismo año, Requiriendo a las actoras para que presenten al mismo Juzgado las identificaciones suficientes de sus contenidos para que se suspendan las emisiones sin autorización y se prohíban nuevas.
- 4º) *21 de noviembre de 2008.*- El Juzgado de lo Mercantil número 7 de Madrid dicta Auto número 448 de igual año, en el que ejecuta el Auto nº 320/2008 al haber recibido por parte de las demandantes las URL necesarias.
- 5º) *- Audiencia Previa.*

- 6º) Inicio de la fase del Juicio Oral.
- 7º) *9 de abril de 2010*.- Continuación de la celebración del acto del juicio y formulación oral de las conclusiones de las partes.
- 8º) *20 de septiembre de 2010*.- Se dicta Sentencia por el Juzgado de lo Mercantil número 7 de Madrid.
- 9º) *22 de septiembre de 2010*.- El Ilustre Colegio de Procuradores de Madrid recibe la citada sentencia.
- 10º) *23 de septiembre de 2010*.- Las partes reciben la notificación del fallo de la Sentencia antedicha.
- 11º) *Septiembre de 2010*.- TELECINCO interpone recurso de apelación ante la Audiencia Provincial de Madrid.

DICTAMEN

En los próximos párrafos vamos a plantear el problema desde los puntos de vista de las partes demandante, TELECINCO, y demandada, YOUTUBE, enunciando primero y analizando pormenorizadamente después los argumentos jurídicos empleados para apoyar cada una de sus posturas, con el objeto de que a continuación podamos observar los puntos fuertes y débiles de cada uno, tratando así mismo de exponer la normativa, doctrina y jurisprudencia que defiende o se muestra disconforme con las posibilidades que nuestro Ordenamiento, entendiendo éste en sentido amplio, prevé para resolver el conflicto.

Así, comenzamos con TELECINCO, parte demandante en el proceso, que sostiene que *“la difusión a través del sitio web de la demanda de diversas grabaciones audiovisuales sobre las que ostenta titularidad la actora supone una violación de los derechos de propiedad intelectual de TELECINCO, lo que ha ocasionado ingentes daños y perjuicios cuya cuantificación exacta se deberá concretar en un procedimiento posterior.”*

En cambio, YOUTUBE se opone empleando un *“conjunto armonizado de excepciones que atienden tanto a la normativa de la actividad desarrollada, como a la normativa y jurisprudencia aplicable”*.

Con lo expuesto, podemos entrar a continuación a analizar los diferentes bloques argumentales controvertidos que nacen de las dos pretensiones citadas anteriormente y que, resumidamente son los siguientes:

1. Aclarar la naturaleza de la actividad llevada a cabo por la demandada en relación con las grabaciones emitidas y, más concretamente, si YOUTUBE se limita a prestar servicios de intermediación a los usuarios de su página web o si, por el contrario, facilita y crea contenidos respecto de los cuales emanaría responsabilidad legal por infracción de la LPI.
2. Delimitar con precisión el ámbito de responsabilidad de YOUTUBE como simple prestador de servicios de información, denominado jurídicamente “prestador servicios de intermediación” según la Ley de Servicios de la Sociedad de la Información y de Comercio Electrónico (en adelante, LSSI), en relación con los contenidos divulgados en su plataforma por terceros.
3. Los daños y perjuicios que la actora reclama y que, por su propia naturaleza, se encuentran supeditados al análisis pormenorizado de las dos cuestiones antedichas.

En referencia al primer punto, TELECINCO destaca determinados caracteres singulares que permiten, según la actora, establecer a YOUTUBE como proveedor de contenidos y no como mero intermediario. Seguidamente, iniciamos su análisis detallado:

- a) YOUTUBE explota los vídeos en su propio beneficio como licenciataria de los usuarios, pues de lo contrario, no requeriría licencia alguna por parte de los titulares de derechos para su explotación en su sitio web. Es decir, la solicitud de licencia incluida en los Términos de Uso que todo usuario ha de aceptar cada vez que “sube” o “cuelga” un vídeo en los servidores de YOUTUBE evidencia que éste no circunscribe su actividad a la mera prestación de servicios de intermediación.

No obstante, no concurre tal incompatibilidad entre la exigencia de licencia a los usuarios que incorporen contenidos a la web y el servicio de intermediación que, según expertos informáticos, existen multitud de variantes, como lo es el conocido como hosting 2.0, pues, a diferencia del hosting puro, tiene por objeto que se comparta contenidos entre los usuarios, como el servicio que presta YOUTUBE y en el que sí es común que el prestador del servicio sea licenciatario del usuario.

- b) YOUTUBE realiza “labores editoriales” en un proceso de selección y control de los contenidos que se muestran en la web, mencionando como ejemplo de ello la sección de “vídeos destacados”, escogidos por el personal de YOUTUBE y localizados en una sección especial diferenciada del resto de contenidos audiovisuales.

Lo cierto es que los expertos informáticos manifiestan la imposibilidad material de controlar todos y cada uno de los vídeos que se encuentran a disposición de los usuarios, toda vez que, a día de hoy, se calcula que existen aproximadamente 500 millones de vídeos. Significando que, dicha labor de control no puede ser realizada más que por los propios usuarios de la red que los marcan y señalan para que YOUTUBE los retire, no pudiendo exigírsele más a la demandada que el comprobar la totalidad de los avisos de infracción de los términos de la LPI, ya sean reclamaciones de titularidad o de un simple aviso de infracción de un tercero.

Asimismo, no cabe emplear el término “edición” refiriéndose a la sección de “vídeos destacados”, por cuanto que dicha selección no se encuentran realizados por el propio personal de YOUTUBE sino por un programa informático cuyo parámetro es la de aplicar a los vídeos con un determinado índice de popularidad entre los usuarios la etiqueta de “destacados”, siendo así la elección más objetiva y en la cual, en ningún caso, se llega a modificar el contenido de los mismos.

- c) YOUTUBE explota comercialmente su sitio web con ánimo de lucro.

En sí misma, la explotación lucrativa no supone una violación de los derechos de propiedad intelectual siempre que se realicen al amparo de la LSSI, pues la propia Ley entiende que todo servicio prestado a su amparo será, generalmente, a título oneroso, tesis confirmada por la Sentencia de 23 de marzo de 2010 del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas.

De los tres puntos anteriormente expuestos se detrae que los fundamentos empleados por TELECINCO en los que destacaba determinados caracteres singulares que permitían, según ésta, establecer a YOUTUBE como proveedor de contenidos y no como mero intermediario no se soportan.

Sin embargo y a pesar de que esos argumentos no siguen lógica ni razonamiento jurídico suficiente para mantener las pretensiones, debemos ahondar aún más en la naturaleza de la actividad que nos ocupa y que se expresa en el punto uno de los bloques de argumentación controvertidos, pues de su esencia depende en gran medida la solución jurídicamente adecuada al conflicto planteado.

Es por ello que resulta necesario establecer el proceso que se sigue para la prestación del servicio de alojamiento, esto es, para que el contenido audiovisual aportado por un usuario sea guardado en los servidores de YOUTUBE; así como las medidas o motores de búsqueda empleados para tratar de evitar o, más precisamente, para detectar, los contenidos ilícitos.

A grandes rasgos, el proceso se inicia cuando un usuario (denominado así porque ya está registrado y, por ende, tiene una cuenta abierta; pues, de lo contrario, sería un simple tercero o internauta) decide subir un vídeo al sitio web de YOUTUBE. Dicho usuario tiene que, forzosamente, introducir un título y una o más “tags” (palabras clave que emplean los motores de búsqueda para identificar un vídeo), sin que pueda completar el proceso de subida del vídeo en caso de que alguno de los campos no estén rellenos. En este primero paso del proceso hay que destacar que es el usuario el que en todo momento decide el uso del vídeo y el que responde de su contenido.

El proceso continúa con un segundo paso en el que YOUTUBE convierte automáticamente el vídeo y lo almacena en sus servidores, donde en ningún caso el personal de la demandada conoce o hace nada. Todo este proceso se realiza automáticamente a través de un programa informático encargado de ello, donde tras finalizar pasa seguidamente a estar disponible para el que el resto de los usuarios puedan visualizarlo. De nuevo destacar que la decisión corresponde al usuario.

Un dato relevante es que YOUTUBE no facilita ni ofrece ninguna clase de herramienta que permita la descarga de los contenidos de la página por parte de usuarios o terceros, si bien es cierto que existen aplicaciones que sí lo permiten, no es menos cierto que estos no guardan relación alguna con YOUTUBE.

En lo que a los procedimientos previstos por YOUTUBE para la notificación y retirada de los contenidos ilícitos se refiere, decir que *“aquellos titulares de derechos que se entiendan perjudicados por la emisión de cualquier grabación pueden solicitar su retirada mediante la identificación completa a través de la URL de reproducción del vídeo, acompañada de una explicación y justificación de su derecho”* en la teoría, si bien es cierto que, en la práctica, para evitar cualquier tipo de vulneración de los derechos de propiedad intelectual, YOUTUBE permite que se le notifique dicha infracción cualquier usuario de la red que sea conocedor del mismo, aunque no sea titular del derecho.

Tras recibir la notificación, YOUTUBE procede a retirar en el mismo día el vídeo de su sitio web, trasladándose dicha notificación al usuario que puede realizar una contranotificación. Con ello, se procede a verificar el contenido del vídeo mediante Video ID, un programa que tras insertársele los archivos de referencia facilitados por el titular del derecho, permite a su titular decidir si desea bloquear contenido (con lo que no se volverá a publicar la grabación), si desea realizar un seguimiento del mismo o, finalmente, si prefiere obtener beneficios mediante la inserción de publicidad asociada al vídeo.

Según las estadísticas, este sistema de detección, notificación y verificación que emplea YOUTUBE ha resultado eficaz en todas las ocasiones en que un titular ha deseado ejercer sus derechos de propiedad intelectual.

Resumiendo este primer punto del bloque argumental de conflicto, queda demostrado que YOUTUBE presta un servicio de intermediación conforme a la LSSI como “servicio de la sociedad de la información por el que se facilita la prestación o utilización de otros servicios de la sociedad de la información o el acceso a la información”.

De lo anterior se deduce que, el régimen de responsabilidad de YOUTUBE por dicha prestación se encuentra regulado en los arts. 14 a 17 de la LSSI, en los que se establece una “*exención parcial de responsabilidad de los prestadores de servicios por los contenidos alojados en los sitios web*”.

Bajo esta perspectiva y de conformidad con la Directiva de Comercio Electrónico de 8 de junio de 2000 en conjunto con la LSSI, “*no es posible imponer a ningún prestador del servicio de intermediación una obligación general de supervisar los datos que se transmitan o almacenen, ni mucho menos de realizar búsquedas activas de hechos o circunstancias de actividades ilícitas*”, cuya base o fundamento se extrapola más allá de la Ley para entrar en el sentido común y el raciocinio, pues el contenido dicha exención establecida resultaría además materialmente imposible de realizarse debido a la falta de medios tecnológicos, humanos y, sobre todo, derivado de la infinita red de contenidos que forman parte de lo que conocemos como Internet.

Concluido ya este punto, entremos a estudiar el segundo punto de los bloques argumentales controvertidos expuestos al comienzo de esta sección del presente Dictamen, esto es, la responsabilidad de los prestadores de servicio.

De la exención parcial a que se ha hecho referencia en los párrafos inmediatamente anteriores, resulta necesario matizarla un poco, pues deben darse dos requisitos recogidos en el precepto 14 de la LSSI para que opere tal exención:

- a) Que los prestadores de servicios de alojamiento no tengan conocimiento efectivo de que la actividad o la información que almacenan o remiten es ilícita.
- b) Que si los prestadores de servicios de alojamiento tiene el conocimiento efectivo mencionado en la letra anterior, actúen con la diligencia necesaria para retirar los datos o hacer imposible el acceso a ellos.

Lo anterior no requiere de más explicación que la de interpretar lo que se entiende por “conocimiento efectivo”, concepto que la ley española ha optado por limitarlo y restringirlo en el sentido de que se considerará que tiene tal conocimiento un prestador de las características que tratamos cuando un “*órgano competente haya declarado la retirada de los datos o imposibilitado su acceso*”, entendiéndose órgano competente como “*todo órgano jurisdiccional o administrativo que actúe en el ejercicio de competencias legalmente atribuidas*”.

Según la disposición que el organigrama institucional español presenta, únicamente los órganos judiciales son competentes para lo anterior, toda vez que no existe ningún órgano administrativo al que se le hayan transferido tales competencias.

Tras diseccionar los dos puntos anteriores, la naturaleza de la actividad y la responsabilidad que se deriva; el tercer punto, el resarcimiento de los daños y perjuicios, tiene una respuesta evidente, dado que se encuentra estrechamente interrelacionada con los dos anteriores, de tal forma que al inexistir la responsabilidad que se demandaba a YOUTUBE, no cabe resarcir daños y perjuicios que no han tenido en la parte demandada responsabilidad alguna.

CONCLUSIONES

Del examen realizado tras la evaluación detallada de cada uno una de las posiciones jurídicas encontradas, podemos ultimar mientras resumimos lo expuesto hasta el momento lo siguiente.

La regla general en materia de derechos de propiedad intelectual obliga a que, en aplicación del artículo 126 de la LPI sobre los derechos exclusivos de las entidades de radiodifusión, éstas tendrán que autorizar la reproducción y disponibilidad de sus emisiones o transmisiones a favor de un tercero para que pueda acceder a ellas desde el lugar y el momento en que elija.

Asimismo, si las grabaciones contuvieran otro tipo de obras además de la principal como música, fotografías, etc., sería necesario, en principio, los permisos de los titulares de dichos derechos.

Así pues, de la regla general se detrae que YOUTUBE habría de solicitar permisos a los titulares de los derechos de que se trate para la puesta a disposición de terceros de determinados contenidos audiovisuales.

Más al tratarse de una regla general, podemos intuir ya la excepción. En este caso, la naturaleza de YOUTUBE, así como otros caracteres como el funcionamiento, la calificación de la actividad realizada y la puesta a disposición y eficacia de los medios necesarios para evitar, reducir o eliminar la producción de este tipo de infracciones, hacen que no sea de aplicación la regla general, o más concretamente, que nos encontremos ante una excepción o exención parcial a ésta.

Tras el estudio de todos estos factores en secciones anteriores, encontramos que YOUTUBE siempre se ha amparado en la Ley sobre el Copyright de los Estados Unidos de América, denominada "Digital Millennium Copyright Act (DMCA) y muy parecida a la LSSI en materia de responsabilidad, el derecho a la libertad de expresión y la defensa del intercambio de información entre usuarios.

A los efectos de la LSSI y de la DMCA, YOUTUBE no es más que un mero intermediario, que ofrece un sistema de hospedaje de contenido audiovisual para el intercambio de contenidos entre usuarios pero en el que no interviene de ninguna manera.

A esto resulta importante añadir que YOUTUBE apuesta constantemente por una innovación en materia de sistemas y seguridad que minimicen al máximo estas infracciones, comenzando por una aceptación previa de sus Términos y Condiciones de Uso antes de subir un vídeo, donde en su apartado séptimo contiene la política de derechos de autor como la retirada de los vídeos por infracción de derechos de autor o la cancelación del acceso a su sitio web de cualquier usuario que sea infractor reiterado, es decir, que haya cometido una infracción en su política en más de dos ocasiones; y continúa perfeccionando sus sistemas para lograr una mayor efectividad en la protección de los derechos de propiedad intelectual, como una nueva tecnología de hace unos pocos meses que logra una identificación de los vídeos,

consistente en la *“extracción de huellas digitales (frame por frame) sobre archivos de referencia (vídeos) de tal manera que cuando el generador de contenidos (por ejemplo una televisión) suministra a YOUTUBE dicho material, el sistema extrae las huellas digitales del mismo, para el caso en que cualquier usuario pretenda alojar un vídeo que se corresponda con dicho material de referencia, el sistema lo detecte y de tres opciones al generador de contenidos: bloquear, monetizar o hacer un seguimiento de su contenido”*.

Con todo ello, es claro que YOUTUBE mantiene su iniciativa de actualizar sus medidas para evitar la conculcación de los derechos de propiedad intelectual, conocidos por parte de la Doctrina como *“derechos débiles”*.

Queda por tanto una reflexión personal en cuanto al problema planteado y su solución, pues el conflicto nace de la vulneración por parte de los usuarios que aun habiendo aceptado el contrato de uso y obligaciones de subir únicamente aquellos contenidos cuya titularidad ostenta o cuya titularidad sea libre hacen caso omiso de dicho consentimiento otorgado, por lo que cabe plantearse si tal vez, dado que la infracción a nivel de usuario apenas tiene por no decir que no tiene consecuencia jurídica alguna, se deba actuar sobre ellos aplicándoles las penas que el legislador considere adecuadas, quizás multas pecuniarias, que moralicen al usuario infractor del daño que ocasiona su conducta ilegítima sobre el titular del derecho.

Fdo. Víctor Fernández Almeida

M^a Elena Fernández Rubio

Fdo. Angeline Gabrielle Quiroz Ramírez